



RESOLUCION DIRECTORAL N°0103-2024-UNADQTC/PCO-DGA

Cusco, 30 de diciembre del 2024

Visto la RESOLUCION PRESIDENCIAL N°247-2024-UNADQTC/PCO, INFORME N°094-2024-UNADQTC/PCO-DADM/UASA-ALM, INFORME N°1529-2024-UNADQTC-PCO-DGA-UA, INFORME N°888-2024-UNADQTC/PCO-DGA e INFORME LEGAL N°438-2024-UNADQTC/AJ y demás documentos que se adjuntan a la presente Resolución para aprobar el reajuste de precios de combustible para el Contratista SERVICENTRO JAKELINE S.C.R.L. y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, conforme la Ley N°31645, Ley que modifica la Ley N°30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito a Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, de acuerdo a los alcances de las Leyes N°24400 – Ley de Autonomía, 30220 Ley Universitaria, 30597 – Ley de Denominación, Ley N°30851 – Ley de Aplicación, Decreto Supremo N°014-2018-MINEDU, Decreto Supremo N°111-2019-EF y Decreto Supremo N°015-86-ED, goza de autonomía normativa, de gobierno, académica, económica y administrativa; por lo que, está facultada a tomar acciones orientadas para el logro de sus fines y objetivos institucionales;

Que, la Ley N°30220, Ley universitaria, establece que, la Universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia que, brinda una formación humanística, científica y tecnológica con clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural, adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, y está integrada por docentes, estudiantes y graduados, precisando que las Universidad Publicas son personas jurídicas de derecho público;

Que, mediante RESOLUCION VICEMINISTERIAL N°244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio del 2021, aprueba en su artículo segundo, el Documento Normativo "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las Universidad Publicas en proceso de Constitución"; es así que, en el numeral 6.1.5 del Documento normativo precitado, menciona las funciones del presidente de la Comisión Organizadora "(...) d) Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia";

Que, en fecha 21 de abril del 2023, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, suscribe el Contrato N°002-2023-UNADQTC con la CONTRATISTA SERVICENTRO JAKELINE SCRL., derivado del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N°001-2023-UNADQTC-1 (PRIMERA CONVOCATORIA); por la CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE PETRÓLEO DIESEL B5 S-50 PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO, por el monto de S/. 53, 120.00 soles, por el plazo de ejecución que culmina con la entrega total del bien contratado, como se establece en la cláusula sexta del contrato.

Que el contrato en mencion contempla en su CLAUSULA QUINTA – REAJUSTE DE LOS PAGOS, indica expresamente lo siguiente: "en caso de producirse variación en el precio del combustible. EL CONTRATISTA debe acreditar a la ENTIDAD, mediante documento debidamente sustentado (CARTA DEL PROVEEDOR) en un plazo de dos (02) días hábiles de ocurrida la variación que haya efectuado la planta productor, no pudiendo solicitar reajuste de los precios en base a otro indicador distinto al antes mencionado, a fin de que proceda a reajustar el precio de combustible, al respecto la clausula quinta establece el reajuste de precios señalando que (...) la variación en el precio del combustible se realizara en función al monto del alza (incremento) o disminución (decremento) del combustible DIESEL B5-S50, señalando en la Carta del proveedor, el calculo del nuevo precio, se realizará de acuerdo a al siguiente formula:

$$Pa = Po +/- \text{variación}$$

Donde:

Pa: Precio unitario actualizado al momento de la variación

Po: Precio unitario de su oferta o vigente al momento de la variación

Todos los precios incluyen IGV y demás impuestos aplicables;

Que, mediante INFORME N°094-2024-UNADQTC/PCO-DADM/UASA-ALM, el Responsable de Almacén, en fecha 05 de diciembre del 2024, informa el consumo de combustible mediante la Subasta Inversa Electrónica N°001-2023, contratación de suministro de petróleo Diesel B5 S-50, correspondiente al mes de noviembre del 2024.





Que, mediante INFORME N°1529-2024-UNADQTC-PCO-DGA-UA, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, en fecha 19 de diciembre del 2024, concluye que, 3.1 *para el reajuste del 26/12/2024 la empresa no presento carta de variación de combustible. por lo que la Universidad procede a verificar lista de precios de combustible PETROPERÚ considerando para el reajuste de fecha 26/11/2024 y en cumplimiento a la cláusula duodécima: otras penalidades: se aplicara a la empresa la penalidad del 7% de la UIT, por presentar la carta de variación de precios. 3.2 A razón de las variaciones de precios, esta unidad efectuó el cálculo, reajustando los precios por galón de combustible Diesel B5 S50, según se establece en el cuadro del numeral 2.4 Por lo que se solicita su aprobación mediante la emisión de la resolución respectiva.*

Que, mediante INFORME N°0888-2024-UNADQTC/PCO-DGA, la Dirección General de Administración en fecha 20 de diciembre del 2024, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica opinión legal sobre reajuste de precios de combustible;

Que, ante los actuados descritos en los párrafos anteriores se debe considerar que, la Ley de Contrataciones del Estado establece en su artículo 34° Modificación al Contrato, artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N°1444, dispone lo siguiente: 34.1) "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad". 34.2) "El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos; I) ejecución de prestaciones adicionales, II) reducción de prestaciones, III) autorización de ampliaciones de plazo, y IV) otro contemplados en la Ley y el Reglamento. (...)". 34.10) "Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras medicaciones al contrato, siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad". ello en concordancia de lo dispuesto por el artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, que establece: 160.1) "Las modificaciones previstas en el numeral 34.10 del artículo 34° de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades: a) Informe técnico legal que sustente: I) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, II) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de contratación y III) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes. b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde a contar con la opinión favorable del supervisor. c) La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE." 160.2) "Cuando la modificación implique el incremento del precio, adicionalmente a los documentos señalados en los literales precedentes, corresponde contar con lo siguiente: a) Certificación presupuestal; y b) La aprobación por resolución del Titular de la Entidad";

Que, conforme al artículo 38° del Reglamento de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, referido a Fórmulas de reajuste, establece que: numeral 38.1 "En los casos de contratos de ejecución periódica o continuidad de bienes, servicios en general, consultorías en general, pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección pueden considerar formulas de reajuste de los pagos que corresponden al contratista, así como la oportunidad en la cual se hace efectivo el pago, conforme a la variación del Índice de Precios del Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática: INEI, correspondiente al mes en que se efectúa el pago";

Que, al respecto la Dirección Técnico Normativa del Organismo supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante Opinión N°035-2016/DTN, se pronuncia respecto al reajuste de precios, señalando: "(...) 2.2 Ahora bien, es importante mencionar que la finalidad del reajuste de los pagos al contratista es cubrir la variación de precio de las prestaciones, producto de la distribución de la ejecución de estas en el tiempo. De esta manera, se busca mantener una adecuada relación de equivalencia entre las prestaciones ejecutadas por el contratista tiene derecho a que se le pague un mayor monto para poder cubrir el aumento del valor de la prestación. Dicho equilibrio también debe mantenerse en la situación contraria; esto es, cuando los índices de precios o la cotización internacional correspondiente a la fecha de pago disminuyen en relación con el precio pactado, por lo que en esta situación la Entidad tendrá el derecho de pagar solamente el monto que represente el valor real de las prestaciones (...)";

Que, en merito a lo señalado por el Asesor Jurídico de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, mediante INFORME LEGAL N°438-2024-UNADQTC/AJ, que concluye: *Sobre la base de lo señalado por la Unidad de Abastecimiento mediante INFORME N°1529-2024-UNADQTC-PCO-DGA-UA, que propone y sustenta la emisión de acto resolutivo correspondiente, además luego de haber realizado las indagaciones de los precios en el mercado local en la página web de Petroperú, se ha comprobado la variación expuesta; asimismo, se encuentra acorde a lo establecido en la fórmula de reajuste, por lo que, se recomienda acceder al reajuste de precio con la emisión del acto resolutivo que aprueba el reajuste de precios por variación, aplicados por la Universidad Nacional de*





Arte Diego Quispe Tito del Cusco, al Contrato N°002-2023-UNADQTC, el cual tiene por Objeto: "CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE PETRÓLEO DIÉSEL B5 S-50 PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO". En virtud de lo expuesto, y conforme a las facultades otorgadas por la Resolución Presidencial N°247-2024-UNADQTC/PCO del 09 de abril de 2024, corresponde que la Dirección General de Administración emita el acto resolutorio que aprueba el reajuste de precios por variación, conforme a los términos establecidos en el contrato.

Que, luego de la evaluación de los antecedentes del presente expediente, se observa la emisión de opiniones técnicas de las áreas involucradas, quienes emiten opinión favorable para la variación de precios de combustible; asimismo mediante INFORME LEGAL N°438-2024-UNADQTC/AJ, el Asesor Jurídico de la UNADQTC y mediante INFORME N°1529-2024-UNADQTC-PCO-DGA-UA, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento; se da cumplimiento del artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF. Siendo así, se coligue que, el expediente materia de evaluación cumple con lo requerido; correspondiendo emitir Acto Resolutorio;

Y, en uso de las facultades conferidas mediante RESOLUCION PRESIDENCIAL N°247-2024-UNADQTC/PCO, de fecha 09 de abril del 2024; que Resuelve, Delegar a partir del 10 de abril del 2024 hasta el 31 de diciembre del 2024; al Director General de Administracion, facultades en materia de Contrataciones del Estado;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – APROBAR; el reajuste de precios de combustible para la empresa contratista SERVICENTRO JACKELINE SCRL. con RUC N°20277577314, representado por su Gerente General – JACQUELINE HUAMÁN SALAS, derivado del Contrato N°002-2023-UNADQTC, que tiene por objeto la CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE PETRÓLEO DIESEL B5 S-50 PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO, variación del precio de combustible (Petróleo DIESEL B5 S-50), conforme el siguiente detalle:

SIE N°01-2023-UNADQTC-VARIACION DEL (26) DE NOVIEMBRE DEL 2024							
DESC. DEL BIEN	CONTRATO N°02-2023-UNADQTC		CONTRATO N°02-2023-UNADQTC PARA REAJUSTE (considerando saldo de combustible a suministrarse desde la fecha del reporte de variación 26/11/2024		REAJUSTE		
	CANT.	P.U.	CANT.	P.U.	CANT. SALDO	INDICE DE VARIACIÓN (SI)	P.U. REAJUSTADO
26/11/2024						0.0236	
Diesel B5-S-50	3,200 Glns	16.6	45 Glns	12.204700	45 Glns	0.023600	12.228300
TOTAL SI.	SI. 53,120.00		TOTAL SI.	SI. 549.21	TOTAL SI.		SI. 550.27

SEGUNDO. – MODIFICAR, el Contrato N°002-2023-UNADQTC, por el reajuste de precios, a través de la suscripción de una Adenda;

TERCERO. - DISPONER a la Unidad de Abastecimiento, el cumplimiento de la presente Resolución, atendiendo lo dispuesto en el acápite anterior;

CUARTO. - DISPONER a la Unidad de Abastecimiento, de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, la publicación de la presente Resolución Presidencial en el portal del SEACE.

QUINTO. - ENCARGAR, al responsable de Almacén realizar la supervisión mensual del consumo de combustible a través de un informe detallado.

SEXTO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

- Transc. -
- Contratista
- PCO
- U. Abastecimiento
- OTI
- Almacén

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
C.P.C. Sandro G. Zevallos Vallenias
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION (E)